



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Septiembre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	Mathieu Joshua Halpert Correa C.C 1.037.617.396 Karolynn Halpert Correa C.C 43.628.093 Blanca Lorenza Correa de Halpert C.C 32.422.904 Marcel Halpert Correa C.C 8.355.446 Johanna Halpert Correa C.C 43.581.149
Ejecutado	Nanny Katharina Bahsen Duque C.C 51.793.553 GMS - Green Mind Solutions S.A.S Nit. 900.590.902-3
Radicado	05001 31 03 015 2022-00262-00
Asunto	Decreta Desistimiento Tácito

Procede el Juzgado a dar aplicación a la figura de desistimiento tácito por inactividad del proceso cuando se requiera a la parte para que cumpla con la carga procesal impuesta. En ese sentido el pasado 21 de julio de 2023 se procedió a obedecer lo dispuesto por el superior respecto de la apelación del auto que libró mandamiento de pago, en ese sentido, y dada la confirmación de la mencionada decisión, el juzgado requirió a la parte demandante para que procediera a notificar al extremo pasivo, sin que a la fecha se demostrara interés alguno para cumplir con lo requerido, y dado que en el presente proceso no existen medidas cautelares pendientes de materializar, el juzgado procederá a aplicar la consecuencia que implica no atender el requerimiento realizado.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 317 numeral 1 del CGP, Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en la consideración, y evidenciado que a pesar que la parte demandante fue requerida en el sentido de que procediera con la notificación personal del extremo demandado, se tiene que la interesada desatendió el llamado realizado mediante el

auto del 21-07-2023 dando lugar a la aplicación de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P., por tal hecho el juzgado,

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad con lo expresado en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas por cuanto las medidas cautelares decretadas no fueron prosperas.

TERCERO. ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa09029b8cd3c942db5359e6a6cf60e0bef917f9029f9d0ab4cbaf39e9bd7a**

Documento generado en 21/09/2023 03:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>